

MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

OGE-01494

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y, en relación a la propuesta del Tratado para la Protección de Organismos de Radiodifusión, que fuera discutida durante la Primera Reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrada del 17 al 19 de enero de 2007, se permite transmitir los comentarios del Gobierno de México.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual las seguridades de su más atenta y distinguida consideración.

Ginebra, a 2 de abril de 2007



DELEGACION
PERMANENTE DE MÉXICO
ANTE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES CON
SEDE EN GINEBRA
GINEBRA, SUIZA

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Ginebra

COMENTARIOS DEL GOBIERNO DE MÉXICO SOBRE LA PROPUESTA DE TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

- SE ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN IDIOMA INGLÉS, POR LO QUE SE CONSIDERA NECESARIO LLAMAR LA ATENCIÓN DEL ORGANISMO INTERNACIONAL PARA QUE, EN LO SUCESIVO Y DADA LA IMPORTANCIA DEL TEMA, LAS VERSIONES QUE SOBRE EL MISMO DOCUMENTO LLEGUEN A ELABORARSE SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN IDIOMA ESPAÑOL. ELLO, COBRA RELEVANCIA TODA VEZ QUE DADO LOS TÉRMINOS TÉCNICOS UTILIZADOS, ES IMPORTANTE CONOCER Y CONTAR CON LA TRADUCCIÓN EXACTA Y OFICIAL DE LA OMPI.
- CON RELACIÓN A LA NUEVA REDACCIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL "PREÁMBULO", NO HAY INCONVENIENTE EN QUE SE INCLUYA QUE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TRATADO NO CONSTITUYEN UNA LIMITACIÓN PARA QUE LOS ESTADOS QUE SEAN PARTE DEL MISMO, PROMUEVAN EL ACCESO AL CONOCIMIENTO Y LA INFORMACIÓN CON FINES EDUCATIVOS O CIENTÍFICOS, MÁS AÚN, QUE ESTA PROPUESTA HA SIDO INCORPORADA TAMBIÉN EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO "LIMITACIONES Y EXCEPCIONES."
- RESPECTO AL PÁRRAFO 5 DEL "PREÁMBULO", SE CONSIDERA IMPORTANTE LA MENCIÓN SOBRE LA *CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES*, ADOPTADA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), Y QUE ES APLICABLE A MÉXICO DESDE EL 18 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. DICHA REFERENCIA, PERMITIRÁ FORTALÉCER LA APLICACIÓN DE ESE INSTRUMENTO, AL TIEMPO QUE PROTEGERÁ EL INTERCAMBIO CULTURAL QUE SE REALICE A TRAVÉS DE LA RADIODIFUSIÓN.
- EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 6 PREAMBULAR, SE ESTIMA CONVENIENTE ESPECIFICAR LAS MEDIDAS "APROPIADAS" QUE LOS ESTADOS PARTE DEBERÁN INCORPORAR EN SU LEGISLACIÓN NACIONAL, PARA PREVENIR EL ABUSO DE LA PROTECCIÓN QUE SE OTORQUE A TRAVÉS DEL TRATADO. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE A LO LARGO DEL TEXTO DEL TRATADO SE HACE REFERENCIA A TALES MEDIDAS SIN QUE ÉSTAS SE DESCRIBAN (VG. ARTÍCULO 8

"PROTECCIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN", ARTÍCULO 10 "PROTECCIÓN DE LA CODIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE", Y ARTÍCULO 11 "MEDIOS PARA IMPLEMENTAR LA PROTECCIÓN").

- CON EL OBJETO DE QUE EL PROYECTO DE TRATADO SE ENCUENTRE EN ARMONÍA CON LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA *LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR*, SE CONSIDERA IMPORTANTE INCLUIR LA PALABRA "*EMISIÓN*" COMO OBJETO DE PROTECCIÓN EN LA VERSIÓN EN ESPAÑOL DEL **ARTÍCULO 2**, TODA VEZ QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL MEXICANO ES LA PALABRA QUE IDENTIFICA COMO OBJETO PROTEGIDO.
- EL **ARTÍCULO 2** "OBJETOS DE PROTECCIÓN" INCLUYE COMO SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN, LAS EMISIONES DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, LOS ORGANISMOS DE DILUCIÓN POR CABLE, POR LO QUE RETOMA LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6 DEL DOCUMENTO SCCR/15/2, DICTAMINADO POR ESTA OFICINA EN SU OPORTUNIDAD.
- POR LO QUE HACE AL **ARTÍCULO 3** "ÁMBITO DE APLICACIÓN", SE OBSERVA QUE EN EL INCISO III) FUE INCORPORADA LA PROTECCIÓN A LA TRANSMISIÓN POR REDES INFORMÁTICAS INCLUYENDO LOS PROTOCOLOS DE INTERNET, ASÍ COMO LOS LLAMADOS "*WEBCASTS*" Y "*NETCASTS*".
- RESPECTO DEL **ARTÍCULO 4** "RELACIÓN CON OTRAS CONVENCIONES Y TRATADOS", SE APRECIA QUE DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 3, LOS ESTADOS PARTE QUE SE ENCUENTREN VINCULADOS A LA *CONVENCIÓN DE ROMA* ADOPTADA EL 26 DE OCTUBRE DE 1961, COMO EN EL CASO DE MÉXICO, APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE DICHA CONVENCION CUANDO ÉSTA PREVEA UNA PROTECCIÓN MÁS EXTENSA QUE LA DEL TRATADO QUE NOS OCUPA.
- EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, SE CONSIDERA NECESARIO INCLUIR EN EL **ARTÍCULO 5** "DEFINICIONES" LA DEFINICIÓN DE LO QUE SE ENTIENDE POR "*EMISIÓN*".

- SE OBSERVA QUE FUE INCLUIDO EL CONCEPTO DE "PROGRAMA" EN EL **ARTÍCULO 5** "DEFINICIONES", INCISO B).
- CON RELACIÓN AL **ARTÍCULO 7** "TRATO NACIONAL" (ANTES 8), SE REITERA EL CONTENIDO DE NUESTRAS COMUNICACIONES CJA/5180 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y OEM.- 05814 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EN EL SENTIDO DE QUE LA VARIANTE J ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO EN DIVERSOS TRATADOS BILATERALES CELEBRADOS POR NUESTRO PAÍS.
- EN CUANTO AL **ARTÍCULO 8**, "PROTECCIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN", NUEVAMENTE SE HACE HINCAPIÉ EN LA NECESIDAD DE INCLUIR EL TÉRMINO DE "EMISIÓN". ES DECIR, O BIEN LA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DEL TÉRMINO "BROADCAST" DEBE SER "EMISIÓN", O DE LO CONTRARIO, DEBE INCLUIRSE ADICIONALMENTE A DICHO TÉRMINO LA PALABRA "EMISIÓN".
- ES DE DESTACARSE QUE EL NUMERAL 2 DEL **ARTÍCULO 8** "PROTECCIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN", CONTEMPLA QUE LOS ESTADOS PARTE PODRÁN ESTABLECER MEDIDAS PARA LA RETRANSMISIÓN, ASÍ COMO PARA EVITAR LA FIJACIÓN NO AUTORIZADA Y LA TRANSMISIÓN NO AUTORIZADA DE EMISIONES, ÁMBITOS QUE EN LA PROPUESTA ANTERIOR QUEDABAN EXCLUIDOS.
- ASIMISMO, SE INFORMA QUE SE MANTIENEN EN ESTUDIO DIVERSOS ARTÍCULOS, ENTRE ELLOS, LOS NÚMERO 3 Y 8 DEL DRAFT NON PAPER.

- POR LO QUE SE REFIERE AL INCISO IV) DEL **ARTÍCULO 11** "MEDIOS PARA IMPLEMENTAR LA PROTECCIÓN", SE ESTIMA CONVENIENTE CONSULTAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER PENAL ENCAMINADAS A PROTEGER LAS EMISIONES DE RADIO.